

## ANEXO VI

## DOTACION DE BECAS A PAGAR EN EL CURSO 1983-84

Núm.	Estudios	Centro de Enseñanza	Clase de Becas	Nueva dotación
1	E.G.B. (1 a 4)	Estat. y subv.	Externos	7.518
2	E.G.B. (1 a 4)	Priv. s/ subv.	Externos	12.015
3	E.G.B. (1 a 4)	Estat. y subv.	Internos	45.047
4	E.G.B. (1 a 4)	Priv. s/ subv.	Internos	45.047
5	E.G.B. (5 a 8)	Estat. y subv.	Externos	10.521
6	E.G.B. (5 a 8)	Priv. s/ subv.	Externos	18.018
7	E.G.B. (5 a 8)	Estat. y subv.	Internos	45.047
8	E.G.B. (5 a 8)	Priv. s/ subv.	Internos	45.047
9	Form.Prof.1º grado	Estat. y subv.	Externos	12.015
10	Form.Prof.1º grado	Priv. s/ subv.	Externos	21.024
11	Form.Prof.1º grado	Estat. y subv.	Internos	51.053
12	Form.Prof.1º grado	Priv. s/ subv.	Internos	60.063
13	Form.Prof.2º grado	Estat. y subv.	Externos	12.015
14	Form.Prof.2º grado	Priv. s/ subv.	Externos	21.024
15	Form.Prof.2º grado	Estat. y subv.	Internos	51.053
16	Form.Prof.2º grado	Priv. s/ subv.	Internos	60.063
17	B.U.P.	Estatales	Externos	12.015
18	B.U.P.	Privados	Externos	21.024
19	B.U.P.	Estatales	Internos	51.053
20	B.U.P.	Privados	Internos	60.063
21	C.O.U.	Estatales	Externos	15.017
22	C.O.U.	Privados	Externos	24.025
23	C.O.U.	Estatales	Internos	60.063
24	C.O.U.	Privados	Internos	69.070
25	Esc.Universitaria	Estatales	Externos	24.021
26	Esc.Universitaria	Estatales	Internos	75.077
27	Fac.Univ.y Esc.Téc. Sup.	Estatales	Externos	36.038
28	Fac.Univ.y Esc.Téc. Sup.	Estatales	Internos	105.109
29	Ayuda Comedor			13.523
30	Ayuda transporte			7.518
31	Ayuda comedor y transporte			21.041

17869

RESOLUCION de 30 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del VII Convenio Colectivo para la Empresa «Industrias de Telecomunicación, Sociedad Anónima» (INTELSA).

Visto el texto del VII Convenio colectivo de la Empresa «Industrias de Telecomunicación, S. A.» (INTELSA), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 19 de junio de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 15 de junio de 1984 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

VII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE INTELSA Y SUS TRABAJADORES PARA EL AÑO 1984

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación territorial y personal*.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio colectivo serán de aplicación en todo el territorio nacional, respecto a las relaciones de trabajo entre «Industrias de Telecomunicación, S. A.» (INTELSA), y su personal, con arreglo a lo previsto en los artículos 2.º y 4.º de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y en el 85 del Estatuto de los Trabajadores vigente.

Art. 2.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1984.

Su vigencia comprenderá un periodo de un año, a partir del 1 de enero de 1984, siendo prorrogable fácilmente de año en año, salvo que alguna de las partes formule la denuncia del mismo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Revisión semestral*.—El presente Convenio se revisará, desde el 1 de julio de 1984, con el exceso que sobre el 7 por 100 alcance el IPC al 30 de septiembre de 1984, con el límite de un punto.

Esta revisión, caso de producirse, se aplicará a todos los conceptos de la nómina y dietas y a los fondos de becas y Grupo de Empresa.

Art. 4.º *Unidad*.—Se conviene expresamente que las condiciones pactadas en el presente Convenio formen un todo indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en el caso de que las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobasen en su totalidad y con la actual redacción, salvo en el caso de que fuese para adaptarlo a normas de rango superior.

Art. 5.º *Comisión de Vigilancia del Convenio*.—Se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras, para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio. Dicha Comisión estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores designados por el Comité de Empresa y otros cuatro designados por la Dirección de la misma.

La decisión a voto de cada una de las dos representaciones se tomará por mayoría simple, dentro de cada una de ellas.

En caso de no lograrse acuerdo en torno a la cuestión planteada, se someterá a la misma a la decisión de la autoridad competente.

## CAPITULO II

### Absorción y garantía personal

Art. 6.º *Absorción*.—Los aumentos salariales derivados de este Convenio no serán absorbidos con relación a los sueldos y salarios reales vigentes al 31 de diciembre de 1983, con las excepciones que a continuación se concretan:

a) Los aumentos del salario-Convenio derivados de un cambio de categoría originarán una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo de la diferencia existente entre ambos salarios base.

Cuando un cambio de categoría se realice dentro del año de vigencia del Convenio pero en fecha en la que aún no se tenga conocimiento de su texto, por no haberse firmado éste aún, se realizarán con posterioridad las modificaciones que proceda en los distintos conceptos salariales, de forma que resulte un valor idéntico total al que se hubiera alcanzado en caso de realizarse los correspondientes cálculos teniendo conocimiento de las condiciones salariales pactadas en Convenio.

b) Igualmente, los aumentos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de las condiciones económicas en función de los años de servicio, fijadas en el artículo 32 de este Convenio para el personal técnico titulado, llevarán consigo también una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo del plus al que se refiere el citado artículo.

Art. 7.º *Garantía personal*.—Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, excedan de las establecidas en este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

## CAPITULO III

### Sistema de incentivos a la producción

Art. 8.º *Incentivos*.—En materia de remuneración por incentivos a la producción seguirá vigente para todo el personal obrero al que afecta el presente Convenio el sistema existente en «Intelsa» hasta la fecha, si bien y durante su vigencia se creará una Comisión Paritaria para que estudie y programe un nuevo sistema de primas y tiempos.

Art. 9.º *Incrementos*.—Las percepciones por incentivos a la producción se calcularán en base a las tablas del anexo número 1 y sobre las mismas curvas del sistema de incentivos vigente en la Empresa.

Art. 10. *Comisión Técnica de Productividad*.—Se mantiene una Comisión Técnica de Productividad para resolver, junto con la Dirección de «Intelsa», los problemas derivados de la posible modificación total o parcial de los sistemas de producción que puedan afectar a las relaciones laborales de los trabajadores.

La composición y funcionamiento de dicha Comisión se regulará en el Comité Intercentros.

La Dirección de «Intelsa» facilitará a dichos representantes la documentación técnica necesaria para poder cumplir los fines indicados en el párrafo primero.

## CAPITULO IV

### Jornada y vacaciones

Art. 11. *Cómputo anual de horas*.—El cómputo anual de horas efectivas de trabajo se establece en 1.776,33 durante 1984, respetándose la jornada de 1741 horas para los trabajadores que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio colectivo, vinieran ya realizándola.

Art. 12. *Calendario laboral*.—Se fijará un calendario igual para las fábricas de Leganés y La Coruña, excepto en lo referente a las fiestas locales.

Cada instalación tendrá su propio calendario laboral, si bien en todas ellas será idéntico el número de días de trabajo. En el supuesto de que se inicie una instalación durante el transcurso

del año, para la cual no se hubiera estructurado previamente un calendario laboral, se registrará, en este aspecto, por el de la instalación más próxima. El período de vacaciones anuales habrá de coincidir en todos los centros de trabajo.

Durante la vigencia del presente Convenio, los sábados inhábiles coincidirán en todas las instalaciones con la salvedad que pueda llevar consigo el disfrute de puentes por la existencia de fiestas locales.

Art. 13. *Vacaciones*.—Se establece un período único de vacaciones para todo el personal de la Empresa, que comprenderá veintidós días laborables, que en ningún caso podrán representar menos de treinta días naturales, con la única salvedad de que dicho período se incrementará a veinticinco días, también laborables, para el personal que lleve quince o más años en la plantilla de la Empresa.

Art. 14. *Permisos particulares*.—La Empresa se compromete a conceder a todos los trabajadores permisos particulares de hasta diez días al año, como mínimo, siempre y cuando no se altere de forma grave el proceso productivo o administrativo, según los casos.

Art. 15. *Garantía de empleo*.—La Empresa garantiza, durante la vigencia del presente Convenio colectivo, el empleo de toda su actual plantilla, con la excepción de las consecuencias que pudiera traer consigo la producción de hechos catastróficos, comprometiéndose, también durante dicha vigencia, a no iniciar ningún expediente de regulación de empleo que comprenda la petición a la Administración de la resolución de los contratos de trabajo.

## CAPITULO V

### Mejoras de carácter social

#### Art. 16. *Premio de jubilación*

a) Se establece para el tiempo de duración de este Convenio un premio de jubilación que se hará efectivo por una sola vez en el momento de producirse la misma, y su cuantía será, para los empleados, la suma del sueldo-Convenio, antigüedad y complemento voluntario (retribución voluntaria), correspondientes al mes anterior, y de treinta días de jornal-Convenio, antigüedad, retribución voluntaria y media de la prima de los tres últimos meses, para los obreros; todo ello por cada año de servicio prestado a la Empresa y con un tope máximo de nueve mensualidades.

Para la obtención de este premio será requisito indispensable que la jubilación se lleve a cabo antes de los sesenta y seis años de edad; si se efectuara después de haberse cumplido dicha edad, pero antes de los sesenta y siete años, el premio quedará reducido en un 50 por 100. No tendrán derecho a percepción alguna los trabajadores que se jubilen después de haber cumplido sesenta y siete años.

También se abonará el premio íntegro, sin las deducciones del párrafo anterior, a los trabajadores que se jubilen antes de los sesenta y cinco años al amparo de la legalidad vigente.

Igualmente se hace extensivo a los casos de invalidez permanente.

Este premio se hará efectivo exclusivamente al personal que ya estuviera en plantilla en 31 de diciembre de 1980.

b) Durante la vigencia del presente Convenio colectivo se arbitrarán un sistema de participación de la Empresa y los trabajadores, para proceder a la jubilación anticipada y voluntaria desde los sesenta años con el 100 por 100 del salario real, cuya aceptación final se someterá tanto a los trabajadores como a la Dirección de la Empresa.

Art. 17. *Ayuda familiar*.—Se mantiene una ayuda familiar por importe de 1.696 pesetas mensuales, durante los doce meses del año, por cada hijo menor de dieciocho años. En el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa, se abonará dicha percepción a uno de ellos solamente.

Se abonará la matrícula y la primera mensualidad a los hijos del personal destinado en las instalaciones que deban desplazarse durante el curso académico.

Art. 18. *Ayuda a minusválidos*.—Los trabajadores que tengan a su cargo hijos o familiares disminuidos físicos o psíquicos y justifiquen documentalmente tal extremo a satisfacción del personal facultativo del Servicio Médico de la Empresa, percibirán una ayuda de 8.479 pesetas mensuales por cada hijo o familiar minusválido que tuviera a su cargo durante los doce meses del año. Este concepto es compatible con el que regula el artículo anterior y con la misma limitación para el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa.

No se percibirá esta ayuda cuando la minusvalidez aparezca o se declare después de haberse cumplido los sesenta y cinco años de edad, manteniéndose el derecho a percibirlo a todos aquellos que durante el Convenio de 1980 ya lo tuvieran reconocido.

Art. 19. *Becas*.—El fondo de becas fijado para el año 1984 se establece en 3.625.000 pesetas.

Art. 20. *Guarderías*.—Se mantiene el concierto de las 120 plazas con la guardería laboral «El Fénix Mutuo», pudiendo ampliarse siempre que la capacidad de esta lo permita y existan solicitudes pendientes.

Se acepta que pueda implantarse un sistema de análisis características para la fábrica de La Coruña.

Art. 21. *Complementos de enfermedad y accidente laboral del personal obrero*.—En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa incrementará las prestaciones de la Seguridad Social y Montepío hasta el 100 por 100 de las percepciones del anexo número 1, más retribución voluntaria y antigüedad, 20 por 100 Jefe de Equipo, prima de puntualidad (cuando corresponda según Convenio, plus de permanencia en categoría, plus de mando y plus de regionalización, conceptos éstos que no se devengarán durante la baja. Este complemento se abonará con un máximo de dieciocho meses ininterrumpidos, que podrá reducirse por cese en la situación de incapacidad laboral transitoria.

Transcurrido el plazo de treinta días en la situación de incapacidad por enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa completará hasta el 125 por 100 de los conceptos del párrafo primero de este artículo, con exclusión de la prima de puntualidad y los pluses de permanencia en categoría, mando y regionalización, que continuarán siendo del 100 por 100.

Asimismo en caso de accidente laboral el complemento abonado por la Empresa será tal que incremente hasta el 100 por 100 de la base computable la prestación del 75 por 100 percibida con cargo a la Seguridad Social.

La Dirección, en uso de las facultades que le otorga la legislación vigente, utilizará los servicios médicos de la Empresa en los casos que considere oportuno y necesario, en orden a constatar la certeza de las causas que originan las bajas en el trabajo.

De los pronunciamientos del servicio médico será informado el Comité de Empresa, el cual los estudiará conjuntamente con la Dirección.

Art. 22. *Seguro colectivo de vida*.—Quedarán amparados por el seguro colectivo de vida existente en la Empresa aquellos trabajadores que lo soliciten, participando en el 1 por 1.000 anual del capital asegurado en concepto de cuotas.

Esta póliza queda concertada con la Compañía «Rentas y Seguros de Vida, S. A.», y su vigencia será desde el 1 de abril de 1980, renovable por periodos anuales.

Art. 23. *Economato*.—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrán las mismas condiciones que actualmente existen para la cobertura de este servicio al personal de la Empresa.

Art. 24. *Licencias retribuidas*.—Se respetan las reguladas en la legislación vigente y además se concede una reducción de una hora en la jornada laboral de la trabajadora que tenga un hijo menor de nueve meses.

Cuando estas licencias coincidan con un día festivo inhábil oficial, se disfrutarán a partir del día inmediato siguiente que no tenga esta condición, pero esto no afectará a los días de viaje que para disfrute de tales licencias se concedan.

Art. 25. *Excedencias*.—Al finalizar el periodo de excedencia, el trabajador o trabajadora se reincorporará automáticamente a la Empresa, siempre que lo desee.

Art. 26. *Comedor*.—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá la proporción actual entre las aportaciones del trabajador y Empresa a los gastos de comedor, incrementándose paulatinamente la participación de los trabajadores desde 1 de enero de 1985 hasta alcanzar el porcentaje del 25 por 100 inicialmente establecido.

Art. 27. *Cobertura de vacantes*.—Se dará preferencia al personal de la Empresa para ocupar las vacantes que se produzcan, siempre que se acredite la necesaria aptitud.

Art. 28. *Auxilio por defunción*.—Se concede un auxilio equivalente a una mensualidad de retribución real del trabajador, sueldo o jornal, plus voluntario, plus de Técnicos titulados y antigüedad, que se concederá a los familiares del fallecido, con independencia de las demás prestaciones a las que pudiera tener derecho.

Art. 29. *Grupo de Empresa*.—Se concede una aportación de 3.625.000 pesetas para actividades del Grupo de Empresa durante 1984, incluyéndose en ésta el importe de las cuotas que correspondería abonarse por el personal jubilado.

## CAPITULO VI

### Conceptos retributivos salariales

Art. 30. *Estructura de las retribuciones*.—Los conceptos retributivos del personal acogido al presente Convenio se encuadrarán de acuerdo con el Decreto de Ordenación del Salario de 17 de agosto de 1973, de la forma siguiente:

1. Salario base Convenio.
2. Complementos:

#### 2.1 Personales:

- a) Aumento por antigüedad.
- b) Plus permanencia categoría.
- c) Retribución voluntaria.
- d) Plus por años de servicio para Técnicos titulados de grado superior y medio.

#### 2.2 De cantidad y calidad de trabajo:

- a) Horas extraordinarias.
- b) Incentivos.

- c) Prima de puntualidad.
- d) Plus de asistencia al trabajo personal empleado.

#### 2.3 De puesto de trabajo:

- a) Plus de Jefe de Equipo.
- b) Plus de trabajo a turno.
- c) Plus de toxicidad, penosidad, peligrosidad y nocturnidad.
- d) Plus de condiciones de trabajo.
- e) Plus de mando.
- f) Plus de profesionalidad.
- g) Plus de regionalización.
- h) Quebranto de moneda.

#### 2.4 De vencimiento superior al mes:

- a) Pagas extras de julio y Navidad.
- b) Paga extra de septiembre.

Art. 31. *Salario base Convenio*.—Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo y su cuantía es la expresada en el anexo número 1, que corresponde al aumento del 8 por 100 sobre los sueldos del anexo número 2, representando éstos la reestructuración de los vigentes durante el pasado año 1983.

#### Art. 32. Complementos personales:

a) Antigüedad: Se mantiene un trienio del 5 por 100 y sucesivos quinquenios de idéntica cuantía, calculándose el citado porcentaje sobre el salario base-Convenio (anexo 1), más retribución voluntaria si la hubiere y plus de Técnicos titulados:

b) Plus de permanencia en categoría: Este plus se abonará durante doce meses en el año y se devengará al cumplir cinco de permanencia en una misma categoría, iniciándose el cómputo en el día primero del mes en que se cumpla el tiempo citado, sin límite en cuanto a su número. Su importe se fija en 849 pesetas mensuales.

Cuando se produzca un ascenso que suponga la extinción del plus, su importe se mantendrá como retribución voluntaria en la cuantía que exceda de la diferencia de sueldo que haya entre ambas categorías, computándose a estos efectos la retribución voluntaria, si la hubiere, que se tuviera reconocida.

c) Retribución voluntaria: Son las cantidades que sobre los sueldos y jornales base-Convenio tienen reconocidas ad personam algunos trabajadores, y sus cuantías se incrementarán con el 8 por 100.

d) Plus por años de servicio para Técnicos titulados de grado superior o medio. Este concepto se hará efectivo a los titulados y a los asimilados, en función de los años de servicio en su categoría en la Empresa, siendo sus cuantías para el presente año las que se detallan a continuación, que se percibirán durante quince pagas en el año.

Denominación	Antigüedad en la Empresa	Complemento
Titulado superior entrada	Menos de 1 año	—
Titulado superior de 5.º	Más de 1 año	4.424
Titulado superior de 4.º	Más de 2 años	8.848
Titulado superior de 3.º	Más de 5 años	13.272
Titulado superior de 2.º	Más de 10 años	17.695
Titulado superior de 1.º	Más de 15 años	22.119
Titulado medio entrada	Menos de 2 años	—
Titulado medio de 4.º	Más de 2 años	2.949
Titulado medio de 3.º	Más de 5 años	5.899
Titulado medio de 2.º	Más de 10 años	8.848
Titulado medio de 1.º	Más de 15 años	11.797

#### Art. 33. Complementos de cantidad y calidad de trabajo:

a) Horas extraordinarias: Se procurará al máximo su eliminación durante la vigencia del presente Convenio colectivo, y únicamente se realizarán aquellas que se consideren urgentes o de necesidad. En caso de realización, la Empresa se compromete a informar previamente al Comité de Empresa de la necesidad de realizar dichas horas extraordinarias excepto en supuestos de escasa entidad o que requieran urgencia. Mensualmente la Empresa facilitará al Comité de Empresa la relación por secciones y número de operarios de las horas extraordinarias realizadas. Tales informes se tratarán en las reuniones ordinarias entre el Comité de Empresa y la Dirección.

La retribución de estas horas será optativa:

1. Con arreglo a la normativa vigente sobre horas extraordinarias y con idéntica base de cálculo que las que rigieron para el anterior Convenio, anexo 4 o

2. No percibir el importe económico estipulado en el párrafo 1 y, a cambio, disfrutar con permiso retribuido el 250 por 100 de las horas extraordinarias realizadas, pudiendo elegir el trabajador el momento de su disfrute, avisando con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

El 250 por 100 de las horas extraordinarias que se disfruten como permiso retribuido llevarán incluido el importe de la prima correspondiente en el caso del personal obrero, que sus-

tituye al abono del importe de la hora extraordinaria realizada y de la prima correspondiente a dicha hora.

b) Horas estructurales: Las horas estructurales cuya realización se considera imprescindible durante el presente año 1984, de acuerdo con los criterios establecidos por la Orden ministerial de 1 de marzo de 1983 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con las que, agrupadas por áreas de la Empresa, se detallan a continuación.

Servicios Generales: Setecientos treinta y cuatro horas para el personal de vigilancia y portería, que las realizarán distribuidas en los turnos en que, de acuerdo con el artículo 34.b) de este Convenio, la jornada de trabajo se reduce en 0,67 horas.

Dirección de Producción: Doscientas quince horas para el mantenimiento de edificios, limpieza de calderas, obras, reparaciones, averías, etc., que deban realizarse necesariamente fuera de las horas de jornada normal o para cubrir ausencias imprevisitas.

Seiscientos cincuenta horas en Servicio Técnico de Operaciones, para atender las averías en centrales de mercado público y privado que tengan inexcusablemente que llevarse a efecto en horas de poco tráfico o festivos o realizarse de manera inmediata.

Estas horas extraordinarias no podrán disfrutarse como licencia en los términos que se indican en el apartado a), punto 2, de este mismo artículo y se abonarán con el recargo legal, calculado en la forma que establece el Decreto de Ordenación de Salario y sirviendo de base para su determinación los salarios del anexo número 1.

c) Incentivos: Las tablas de incentivos aplicables durante el presente año se calcularán en la forma indicada en el artículo 3.º del presente Convenio.

Se establece que el personal obrero de la Empresa, en tanto en cuanto esté trabajando con el código 11 de prima, perciba el 20 por 100 sobre el importe de la misma.

d) Prima de puntualidad: Se abonará una prima de puntualidad en cuantía de 31 pesetas por cada día de asistencia al trabajo y durante el período de vacaciones. Se exceptúa de esta percepción al personal de Instalaciones y Conservación, cuando perciban dietas, medias dietas o plus de regionalización.

La falta de asistencia, por cualquier motivo, o la de puntualidad, originará la pérdida de la prima del día; excepcionalmente las dos primeras faltas de puntualidad en el mes no supondrán deducción alguna.

e) Plus de asistencia al trabajo personal empleado: Se mantiene el plus de asistencia al trabajo para todo el personal empleado que alcance o supere el 50 por 100 de la jornada habitual, y su cuantía será de 145 pesetas por día de trabajo.

Este plus será de 197 pesetas para aquellos empleados cuyos sueldos, según tablas de 1 de enero de 1984, sean inferiores a 74.300 pesetas.

Art. 34. Complementos de puesto de trabajo.

a) Plus de Jefe de Equipo: Se abonará un plus del 20 por 100 para los Jefes de Equipo, definido en el artículo 79 de la Ordenanza de Trabajo, que se calculará referido a los salarios vigentes en 1 de enero de 1980, anexo 3, teniendo en cuenta la antigüedad calculada igualmente sobre dichos salarios.

b) Plus de trabajo a turno: Se establece para el trabajador a turno un plus de 338 pesetas por día de prestación de trabajo en dicha modalidad.

Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá la reducción de 0,67 horas en el turno de noche establecido en el Convenio de 1980, sin exclusiones en cuanto a su disfrute.

c) Plus de toxicidad, penosidad y peligrosidad: Los trabajadores afectados por estas circunstancias serán beneficiados con un incremento del 20 por 100 del salario base vigente al 1 de enero de 1983 (anexo número 3).

Plus de nocturnidad: Al personal que realice su trabajo durante el período nocturno de las veintidós a las seis horas percibirá un plus equivalente al 25 por 100 del salario base vigente al 1 de enero de 1983 (anexo número 3).

d) Plus de condiciones de trabajo: Se establece un plus de 171 pesetas por día trabajado para el personal de fabricación primaria que trabaje en las secciones de Mecánica Gruesa, Mecánica Fina o Prensas. Dicho plus será absorbido en el supuesto de que estos trabajadores llegaran a percibir el plus del 20 por 100 de penosidad.

e) Plus de mando: Durante la vigencia del presente Convenio se abonará un plus a los Jefes de departamento, bloque, sección, grupo, Jefe de instalación y a los Técnicos de taller cuando éstos tengan mando sobre otros trabajadores.

La distribución de este plus se hará efectiva durante doce meses en el año, siendo su cuantía mensual la que seguidamente se determina.

Denominación	Complemento
Jefe de departamento	8.918
Jefe de bloque	3.928
Jefe de sección	4.940
Jefe de grupo	3.952
Jefe de instalación	3.962
Técnico de taller	3.952

f) Plus de profesionalidad: Se mantiene un plus de profesionalidad para el personal obrero de las fábricas, calificado por la falta profesionalidad de su trabajo, concretándose su abono al personal que realiza las funciones de pruebas electrónicas y a los que, cumpliendo los indicados requisitos, trabajen en las secciones de Utilaje, Control de Utilaje, Laboratorio de Servicios, Mantenimiento de Edificios y Mantenimiento de Maquinas de cableado automático, y su importe será de 171 pesetas por día de trabajo. Durante la vigencia del presente Convenio se determinarán los criterios respecto a la aplicación de esta prima en las áreas indicadas.

g) Plus de regionalización: Se mantiene para el personal regionalizado de instalaciones un plus de regionalización por importe de 33.918, 36.388 o 42.799 pesetas mensuales, para las categorías encuadradas en el tercero, segundo o primer grupo de dietas, respectivamente, que se devengará durante doce meses en el año.

h) Quebranto moneda: Se fijan las cantidades de 3.000 y 1.500 pesetas mensuales para los responsables de las cajas de la Fábrica e Instalaciones, respectivamente.

Art. 65. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.

a) Pagas extraordinarias de julio y Navidad: Se abonarán dos pagas extraordinarias en julio y Navidad, calculadas sobre el salario base-Convenio (anexo 1), más retribución voluntaria, más antigüedad, más plus de Técnicos titulados, en cuantía de una mensualidad para todo el personal, en cada una de las dos ocasiones mencionadas.

b) Paga extraordinaria del mes de septiembre: Se abonará en dicho mes una paga completa para el personal empleado y el salario base-Convenio (anexo 1), más retribución voluntaria, base de cálculo que las de julio y Navidad.

CAPITULO VII

Retribuciones no salariales

Art. 36. Plus de distancia.—Se mantiene el plus de distancia para los trabajadores de las fábricas que, no utilizando los medios de transporte facilitados por la Empresa, tengan su residencia en Getafe, Madrid o en cualquier otra localidad que no sea Leganés.

Este plus se fija en 541 y 812 pesetas mensuales, respectivamente, es decir, personal residente en Getafe, por un lado, y personal residente en Madrid u otras localidades, incluida La Coruña, por otro, y se devengará durante todos los meses del año, excluido el de vacaciones.

El personal regionalizado de instalaciones percibirá un plus de 812 pesetas mensuales, excluido el mes de vacaciones, cuando la prestación del servicio se realice en lugar que no exceda de 30 kilómetros de su centro de regionalización.

Art. 37. Kilometraje.—Se abonarán 22,40 pesetas por kilómetro a todo el personal que viaje en medios propios durante todo el año 1984.

En el caso del personal de las fábricas, se requerirá autorización de la Empresa para la utilización de este medio de transporte.

Para el personal regionalizado de instalaciones será de aplicación lo dispuesto en el punto 3 del artículo 40 de este Convenio.

Art. 38. Dietas.

1. El sistema de dietas, para todo el personal de la Empresa, excepto el personal regionalizado de instalaciones, queda cuantificado de la siguiente forma:

Grupo	Península	Canarias
De uno a quince días:		
Primero	3.088	3.875
Segundo	2.907	3.456
Tercero	2.678	3.181
Mas de quince días:		
Primero	2.907	3.456
Segundo	2.447	2.907
Tercero	2.173	2.577

2. El personal regionalizado de instalaciones que trabaje en lugares cuya distancia a su centro de regionalización sea superior a 30 kilómetros percibirá, además del plus de regionalización, una dieta de 1.544, 1.454 o 1.339 pesetas día durante los quince primeros días de desplazamiento, y de 1.454, 1.224 o 1.087 pesetas día durante el resto del mismo, según se trate de personal encuadrado en el primero, segundo o tercer grupo de dietas.

3. Todo el personal mientras trabaje en las instalaciones que no tenga derecho a percepción de dieta completa o plus de regionalización lo tendrá al 50 por 100 de aquélla. A tal efecto se entiende por instalación todo centro de trabajo dependiente de los departamentos de instalaciones y conservación que no esté ubicado dentro de los recintos de las fábricas de Leganés, Getafe y La Coruña.

4. Durante el período de vacaciones reglamentarias no se percibirá dieta ni media dieta.

5. Los Jefes de Equipo que realicen funciones de Jefe de Instalación cobrarán la dieta del grupo segundo, siéndoles igualmente de aplicación el plus de regionalización equivalente a dicho grupo cuando se trate de personal regionalizado.

#### Art. 39 Complementos de dietas y medias dietas:

1. Todas las dietas tendrán un complemento de 229 pesetas día, cuando las horas de trabajo o viaje alcancen o superen el 50 por 100 de las que constituyen la jornada laboral, abonándose igualmente este complemento en los casos de accidentes de trabajo.

Las medias dietas tendrán un complemento de 114 pesetas día y con las mismas condiciones que el párrafo precedente, abonándose este importe al personal regionalizado cuando se desplace a más de 30 kilómetros de su centro.

2. Durante el período de vacaciones reglamentarias no se percibirán complementos.

### CAPITULO VIII

#### Personal de instalaciones y conservación o regionalizado

Art. 40. Al personal de instalaciones y conservación, por sus peculiares características laborales y sin perjuicio de los derechos que le correspondan por el hecho de pertenecer a la plantilla de «Intelsa» y, por tanto, estar acogido al presente Convenio, le será de aplicación la siguiente normativa:

1. El personal que trabaja en las instalaciones y venga a prestar sus servicios a las fábricas de Leganés o Getafe no percibirá dieta si hubiera sido contratado en la provincia de Madrid, excepto:

- Cuando venga a realizar un curso en calidad de alumno, en cuyo caso percibirá por su total duración y asistencia al mismo la dieta o media dieta y el complemento por día trabajado que estuviera percibiendo en la instalación de origen, no siendo aplicable la bonificación de los quince primeros días.
- Cuando lo haga para la realización de asuntos varios, en cuyo caso percibirá dieta y complemento de asistencia igual que en el apartado a) y durante los treinta primeros días.

Se consideran asuntos varios:

- Reuniones de trabajo.
- Consultas técnicas.
- Realización de informes.
- Reconocimientos médicos.
- Asuntos laborales y sindicales.
- Funciones de profesorado.
- Montaje y prueba de equipos cuya ubicación física deba ser la fábrica de Leganés.

En el supuesto de que la permanencia en los centros de Leganés o Getafe exceda de treinta días y no rebase nueve meses, tendrá igualmente derecho a la misma percepción durante todo el desplazamiento, la cual se hará efectiva al trabajador en el momento de su reincorporación a las instalaciones.

En caso de que la estancia en los citados centros de Leganés o Getafe sea superior a los nueve meses, el trabajador sólo tendrá derecho a la percepción de los treinta primeros días, en los términos ya indicados.

Respecto al personal contratado fuera de la provincia de Madrid, que venga a las fábricas de Leganés o Getafe a prestar cualquier cometido, se establece que tendrá derecho a la percepción de dieta y complemento de dieta completa con la bonificación de los quince primeros días.

2. Economato: Este personal disfrutará del carné de economato de la CTNE en aquellos lugares donde exista dicho economato.

3. Desplazamientos: Este personal podrá escoger el medio de transporte que considere adecuado, si bien, a efectos de cómputo de horas de viaje se tomará como punto de referencia el tiempo que se hubiera invertido haciéndolo en ferrocarril, con la adición de una hora que corresponde a los desplazamientos urbanos necesarios.

Cuando se estime urgencia por parte de la Empresa o el viaje sea a, o desde fuera de la península, el desplazamiento se realizará en avión corriendo su importe a cargo de la Empresa. En estos casos, el aeropuerto a utilizar será el más próximo al lugar donde en ese momento se esté trabajando, pudiendo el trabajador elegir para este desplazamiento al aeropuerto el medio de transporte más idóneo en las condiciones que se establecen en el párrafo anterior.

4. Traslados: El plazo de aviso por parte de la Empresa para proceder al traslado a otra localidad de un trabajador será de un mes para los que en ese momento residan en Canarias y quince días en los demás casos.

En el caso de que durante este tiempo de aviso hubiera de prorrogar la estancia del trabajador en su actual puesto de trabajo, la Empresa vendrá obligada a comunicarle el traslado definitivo o su anulación con quince o siete días de antelación, según se trate de Canarias o no, a la fecha en que, de no haber surgido tal necesidad, se hubiera llevado a cabo el traslado.

Cuando el día concedido como de viaje para el traslado coincida con un lunes o día laborable inmediatamente siguiente a un festivo, el trabajador podrá optar por realizar el viaje durante el festivo o festivos inmediatamente anteriores.

Queda exceptuado de estos plazos de aviso de traslado el personal que ejerza las funciones que a continuación se mencionan:

- Mantenimiento y conservación.
- Control de calidad.
- Montaje y prueba de equipos de fuerza.
- Ajuste de selectores.
- Modificaciones urgentes en los equipos de distribución de tráfico solicitadas por el cliente, en cuyo caso el tiempo de permanencia en el destino, sin contar el de ida y el de vuelta, no podría exceder de diez días naturales. En estos casos, el aviso habrá de hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

5. Comisión de traslados y desplazamientos: Se mantiene una Comisión de este carácter en cada instalación que propondrá los trabajadores que deben ser trasladados o desplazados para un cometido concreto. Dicha Comisión estará constituida por un Encargado, un Jefe de Equipo de Montaje o Pruebas, dos Montadores, dos Probadores y un Peón, cuando la plantilla de la instalación lo permita.

Las normas de funcionamiento, elección y constitución de estas Comisiones serán reguladas en el seno del Comité de Empresa Intercentros.

Las propuestas de esta Comisión serán aceptadas siempre por la Empresa salvo que a su juicio existan incompatibilidades técnicas en contrario.

Los traslados o desplazamientos del personal que presta sus servicios en instalaciones serán de la competencia de las Comisiones de traslados, con arreglo a la normativa ya establecida, la normativa complementaria acordada en acta entre la Comisión Gestora de Instalaciones y Empresa de fecha 28 de agosto de 1978 y las variaciones que en cada momento se acuerden entre el Comité de Empresa Intercentros y Empresa.

### CAPITULO IX

#### Derechos sindicales

Art. 41.

##### A) Comité de Empresa:

a) El Comité de Empresa es el único interlocutor válido de los trabajadores para tratar con la Dirección los aspectos de la contratación colectiva en el marco de la Empresa.

b) Seguirán funcionando con pleno reconocimiento por parte de la Dirección las siguientes Comisiones de trabajo del Comité de Empresa: Productividad, Seguridad e Higiene, Economato, Becas, Personal, Guardería, Comedor, Comisión de Vigilancia del Convenio, etc.

c) Tanto el Comité de Empresa como las Comisiones de trabajo podrán contar con el asesoramiento de Técnicos de las Centrales Sindicales siempre y cuando, a juicio del Comité y de la Empresa, la envergadura del tema a tratar lo requiera.

d) La Dirección facilitará información periódica de temas como: Modificación de sistemas de trabajo, contratos eventuales, movilidad del personal y ascensos de categoría, información trimestral sobre la evolución de la Empresa e inversiones, horas extraordinarias, programas de trabajo etc.

e) En caso de sanciones leves, se informará simultáneamente al Comité de Empresa e interesado. En caso de faltas graves o muy graves se cursará comunicación al Comité de Empresa de su centro de trabajo, al menos con veinticuatro horas de antelación a la imposición de la sanción.

En caso de despidos por causas objetivas se cursará comunicación al Comité de Empresa de su centro de trabajo, al menos con veinticuatro horas de antelación de su comunicación al interesado.

f) Se garantizan los derechos sindicales regulados en el título II del Estatuto de los Trabajadores y además los que actualmente se tienen reconocidos en la Empresa a los representantes del personal.

A efectos del cómputo de horas invertidas por cada representante se permite la acumulación del total de las realizadas por cada una de las candidaturas elegidas, computándose por trimestres vencidos a efectos del control del límite de las cuarenta horas mensuales concedidas a cada representante para la realización de sus funciones específicas. No entrarán en el cómputo las horas invertidas en reuniones con la Dirección, en negociaciones de Convenio ni en elecciones sindicales.

g) En las instalaciones que no tengan ningún representante sindical en su plantilla y exclusivamente durante el período de negociación de un Convenio colectivo o elecciones sindicales, la Dirección autorizará la actuación de un trabajador por centro de trabajo para que realice las funciones de Delegado sindical.

##### B) Centrales sindicales:

a) La Dirección reconoce a las secciones sindicales de la Empresa de los sindicatos legalmente constituidos que se hayan presentado como tales a las elecciones y hayan obtenido algún Delegado en el Comité de Empresa.

b) Todos los sindicatos que cumplan el contenido del punto anterior tendrán un Delegado sindical, que gozará de los mismos derechos y garantías que los Delegados del Comité de Empresa (excepto la de hacer fotocopias).

c) Todos los sindicatos reconocidos tendrán derecho a difundir sus comunicados y exponerlos en los tablones que existen al efecto.

d) Dispondrán de un local para las secciones sindicales reconocidas en la Empresa, procurando que cada sección sindical tenga su propio local dotado de mobiliario y teléfono.

e) Las cuotas de los afiliados podrán ser descontadas por nómina.

f) Derecho a excedencia para aquellos trabajadores que, con motivo de ocupar un cargo en su sindicato, lo soliciten, con reingreso inmediato en las mismas condiciones anteriores.

g) En caso de sanción a un afiliado, la central sindical podrá emitir informe escrito que la Empresa estudiará.

C) Comité Intercentros: A partir de la entrada en vigor del presente Convenio colectivo queda constituido en la Empresa un Comité intercentro que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980), estará integrado por 12 miembros designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro de Trabajo y con idéntica proporcionalidad.

Sus funciones serán las que el artículo 64 de la propia Ley confiere a los Comités de Centro de Trabajo, siempre que afecten a todo el colectivo de la Empresa o al de dos o más centros, así como las que el presente artículo asigna a los Comités de Centro de Trabajo.

En cuanto al régimen de su funcionamiento le serán de aplicación las normas y prácticas que actualmente rigen para dichos Comités de Centro de Trabajo en el seno de la Empresa.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 42. *Condiciones del personal de instalaciones.* Durante la vigencia del presente Convenio, la representación sindical y la Dirección iniciarán conjuntamente un proceso de negociación encaminada a procurar la adecuación de condiciones sociales entre todos los trabajadores, regionalizados y no regionalizados, de instalaciones, incluyendo en esta negociación la unificación de la clasificación del personal por conocimientos técnicos.

Art. 43. *Cursos de formación.* Con el fin de facilitar el acceso a cursos convocados por la Empresa, se redactarán unas normas elaboradas por una Comisión formada por representantes de la misma y del Comité Intercentros.

Art. 44. *Normativa de cobertura de vacantes.*—Durante la vigencia del presente Convenio se elaborará una normativa para regular la cobertura de vacantes y los ascensos del personal, que comprenderá igualmente una nueva estructuración económica por categorías.

Art. 45. *Movilidad.*—Durante la vigencia del presente Convenio se redactarán unas normas que regulen la movilidad del personal de la Empresa. Estas normas serán acordadas entre el Comité Intercentros y la Dirección.

Art. 46. *Horario flexible.*—El personal podrá acogerse a un horario flexible que comenzará necesariamente a partir de las siete treinta horas, pudiéndose realizar la entrada hasta las ocho treinta horas, recuperando el mismo día el tiempo de retraso.

Solamente podrán realizar este horario los trabajadores que, en función de su cometido, puedan admitir tal modalidad, a juicio de los departamentos respectivos y siempre, además, que el medio de transporte corra a cargo exclusivo del interesado.

Art. 47. *Peones.*—Los Peones con más de cinco años de antigüedad en la categoría percibirán el sueldo y la prima correspondiente de Especialista.

Durante la vigencia de este Convenio se estudiará la situación de los Peones que realizan funciones distintas a las de su categoría, asignándoles, caso de que proceda, la categoría de Especialista o Mozo de Almacén.

Art. 48. *Trabajadores con contrato de formación.*—Los trabajadores contratados al amparo del artículo 115 del vigente Estatuto de los Trabajadores a efectos de formación laboral, tendrán los siguientes derechos:

1. **Becas:** La Empresa abonará el importe de los gastos ocasionados por motivo de estudio, previa presentación justificativa de los recibos pertinentes. Asimismo se les proporcionará gratuitamente todo el material escolar. Estos gastos se controlarán por el departamento de Acción Social, que tramitará su abono y vigilará para que los mismos sean de cuantía razonable, no siendo deducible su importe del fondo para becas del artículo 19 de este Convenio.

2. **Retribución:** Este personal percibirá sus devengos de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular.

3. **Primas:** Será optativo por parte del trabajador acogerse a la prima del código 2 o del apartado del vigente sistema de incentivos.

4. Estos trabajadores, cuando realicen estudios y con el fin de que puedan atender dicha necesidad, disfrutará del horario de siete treinta a dieciséis doce horas

Art. 49. *Sueldos base del anexo número 2.*—El reajuste de sueldos base del personal empleado y obrero que figuran en el anexo número 2 del presente Convenio, resulta de la aplicación de un aumento mensual de 1.100 y 250 pesetas, respectivamente, sobre los sueldos base de 1983.

Los citados aumentos serán absorbidos de las retribuciones voluntarias que a título personal se tuvieran reconocidas, hasta el límite de las cantidades mencionadas; no serán absorbidos los conceptos de 20 por 100 Jefe de Equipo consolidado ni las retribuciones voluntarias del personal empleado que, por razones de salud y con constancia de tal extremo en sus expedientes personales o en los departamentos de Servicio Médico o Seguridad e Higiene, hubieran tenido que cesar como obreros.

Art. 50. *Gratificación.*—Se abonará una paga de 10.000 pesetas a todos los trabajadores de la Empresa, incluyéndose su importe, dividido por 12 mensualidades, en los sueldos base del 31 de diciembre de 1984, con efectos de 1 de enero de 1985.

Art. 51. *Disposición derogatoria.*—Queda derogado en su totalidad el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Industrias de Telecomunicación, S. A. (INTELSA), para los años 1982-1983, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre de 1982, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 23 de septiembre de 1982.

ANEXO I

Tablas de sueldos base Convenio para el año 1984

Categoría	Sueldo base mensual Convenio para 1984
<b>Empleados:</b>	
Ingeniero y Licenciado	108.471
Perito y Aparejador	103.530
A. T. Sanitario y Graduado Social	103.530
Maestro Industrial	72.288
Analista de primera	71.457
Analista de segunda	66.393
Auxiliar de Laboratorio	63.662
Jefe Organización de primera	83.258
Jefe Organización de segunda	79.359
Técnico Organización de primera	71.457
Técnico Organización de segunda	66.393
Auxiliar Técnico Organización	63.662
Delineante Projectista	65.258
Dibujante Projectista	65.258
Delineante de primera	71.457
Delineante de segunda	66.393
Calificador	63.662
Reproductor de Planos	62.339
Auxiliar Técnico de Oficinas	63.662
Jefe de Taller	93.836
Maestro de Taller	81.059
Maestro de Taller de segunda	79.504
Contramaestre	81.059
Encargado	78.419
Jefe de primera Administrativo	85.258
Jefe de segunda Administrativo	79.359
Oficial de primera Administrativo	71.457
Oficial de segunda Administrativo	66.393
Auxiliar Administrativo	63.662
Aspirante de diecisiete años	51.513
Aspirante de dieciséis años	47.068
Almacenero	63.069
Chófer turismo	66.476
Chófer camión	67.371
Guarda Jurado	82.339
Vigilante	64.596
Cabo Guardas	65.639
Ordenanza	62.339
Portero	62.339
Conserje	64.596
Telefonista	62.339
Botones de diecisiete años	47.773
Botones de dieciséis años	44.925
Jefe Técnico de primera	108.471
Jefe Técnico de segunda	103.530
Técnico Industrial primera	93.836
Técnico Industrial segunda	81.059
Técnico Industrial	72.288
Analista de Sistemas	107.701
Operador Jefe de primera	107.701
Analista de Aplicaciones	100.446
Programador de Sistemas	100.446
Operador Jefe de segunda	100.446
Perforista Jefe de segunda	170.446
Programador de Aplicaciones	84.788
Operador A	84.788
Perforista-Verificadora primera	84.788
Programador	77.912
Operador B	77.912
Perforista-Verificadora segunda	77.912

Categoría	Sueldo base mensual Convenio para 1984
Operador C	70.275
Perforista	70.275
Auxiliar Laboratorio, Aux. T. Organiz. Calca- dor, Aux. T. Oficina y Aux. Administrativo con más de cinco años de antigüedad en ca- tegoría	66.393
Obreros:	
Oficial de primera	63.229
Oficial de segunda	61.309
Oficial de tercera	59.578
Especialista	59.031
Mozo Almacén	59.031
Peón	57.111
Peón con más de cinco años de antigüedad en la categoría	59.031

## ANEXO 2

## Reestructuración de sueldos base del año 1983

Categoría	Sueldo base mensual
Empleados:	
Ingeniero y Licenciado	100.438
Perito y Aparejador	95.861
A. T. Sanitario y Graduado Social	95.861
Maestro Industrial	86.933
Analista de primera	66.164
Analista de segunda	61.475
Auxiliar de Laboratorio	58.946
Jefe Organización de primera	78.943
Jefe Organización de segunda	73.481
Técnico Organización de primera	66.164
Técnico Organización de segunda	61.475
Auxiliar Técnico Organización	58.946
Delineante Proyectista	78.943
Dibujante Proyectista	78.943
Delineante de primera	66.164
Delineante de segunda	61.475
Calca-dor	58.946
Reproductor de Planos	57.721
Auxiliar Técnico Oficinas	58.946
Jefe de Taller	86.700
Maestro de Taller	75.055
Maestro de Taller de segunda	73.615
Contramaestre	75.055
Encargado	72.610
Jefe de primera Administrativo	78.943
Jefe de segunda Administrativo	73.481
Oficial de primera Administrativo	66.164
Oficial de segunda Administrativo	61.475
Auxiliar Administrativo	58.946
Aspirante diecisiete años	47.097
Aspirante dieciséis años	43.600
Almacenero	58.425
Chofer turismo	61.552
Chofer camión	62.361
Guarda Jurado	57.721
Vigilante	59.811
Cabo Guardas	60.823
Ordenanza	57.721
Portero	57.721
Conserje	59.811
Telefonista	57.721
Botones diecisiete años	44.234
Botones dieciséis años	41.597
Jefe Técnico de primera	100.438
Jefe Técnico de segunda	95.861
Técnico Industrial primera	86.700
Técnico Industrial segunda	75.055
Técnico Industrial	66.933
Analista de Sistemas	99.723
Operador Jefe de primera	99.723
Analista de Aplicaciones	93.006
Programador de Sistemas	93.006
Operador Jefe de segunda	93.006
Perforista Jefe de segunda	93.006
Programador de Aplicaciones	78.507
Operador A	78.507
Perforista Verificadora primera	78.507
Programador	72.141
Operador B	72.141
Perforista Verificadora segunda	72.141
Operador C	65.069
Perforista	65.069

Categoría	Sueldo base mensual
Obreros:	
Oficial de primera	58.545
Oficial de segunda	56.768
Oficial de tercera	55.165
Especialista	54.658
Mozo Almacén	54.668
Peón	52.881

## ANEXO 3

Categoría	Sueldo base mensual
Empleados:	
Ingeniero y Licenciado	99.338
Perito y Aparejador	94.761
A. T. Sanitario y Graduado Social	94.761
Maestro Industrial	85.833
Analista de primera	65.064
Analista de segunda	60.375
Auxiliar de Laboratorio	57.846
Jefe Organización de primera	77.843
Jefe Organización de segunda	72.381
Técnico Organización de primera	65.064
Técnico Organización de segunda	60.375
Auxiliar Técnico Organización	57.846
Delineante Proyectista	77.843
Dibujante Proyectista	77.843
Delineante de primera	65.064
Delineante de segunda	60.375
Calca-dor	57.846
Reproductor de Planos	56.621
Auxiliar Técnico Oficinas	57.846
Jefe de Taller	85.600
Maestro de Taller	73.955
Maestro de Taller de segunda	72.516
Contramaestre	73.955
Encargado	71.510
Jefe de primera Administrativo	77.843
Jefe de segunda Administrativo	72.381
Oficial de primera Administrativo	65.064
Oficial de segunda Administrativo	60.375
Auxiliar Administrativo	57.846
Aspirante de diecisiete años	46.597
Aspirante de dieciséis años	42.500
Almacenero	57.325
Chofer turismo	60.452
Chofer camión	61.281
Guarda Jurado	58.621
Vigilante	59.711
Cabo Guardas	59.723
Ordenanza	56.621
Portero	56.621
Conserje	58.711
Telefonista	56.621
Botones diecisiete años	43.134
Botones dieciséis años	40.497
Jefe Técnico de primera	99.338
Jefe Técnico de segunda	94.761
Técnico Industrial de primera	85.600
Técnico Industrial de segunda	73.955
Técnico Industrial	65.833
Analista de Sistemas	98.623
Operador Jefe de primera	98.623
Analista de Aplicaciones	91.906
Programador de Sistemas	91.906
Operador Jefe de segunda	91.906
Perforista Jefe de segunda	91.906
Programador de Aplicaciones	77.407
Operador A	77.407
Perforista-Verificadora primera	77.407
Programador	71.041
Operador B	71.041
Perforista-Verificadora segunda	71.041
Operador C	63.969
Perforista	63.969
Obreros:	
Oficial de primera	58.295
Oficial de segunda	56.518
Oficial de tercera	54.915
Especialista	54.408
Mozo Almacén	54.408
Peón	52.631

## ANEXO 4

Categoría	Sueldo base mensual
<b>Empleados:</b>	
Ingeniero y Licenciado .....	83.283
Perito y Aparejador .....	60.350
A. T. Sanitario y Graduado Social .....	47.751
Maestro industrial .....	41.926
Analista de primera .....	40.576
Analista de segunda .....	36.840
Auxiliar de Laboratorio .....	36.703
Técnico Organización de primera .....	41.437
Jefe Organización de segunda .....	46.097
Técnico Organización de primera .....	41.407
Técnico Organización de segunda .....	38.450
Auxiliar Técnico Organización .....	36.840
Delineante Projectista .....	49.575
Dibujante Projectista .....	49.575
Delineante de primera .....	41.437
Delineante de segunda .....	38.450
Calcador .....	36.840
Reproductor de planos .....	36.060
Auxiliar Técnico de Oficinas .....	36.840
Jefe de Taller .....	54.515
Maestro Taller .....	47.069
Maestro Taller de segunda .....	46.181
Contramaestre .....	47.069
Encargado .....	45.541
Jefe de primera Administrativo .....	49.575
Jefe de segunda Administrativo .....	46.097
Oficial de primera Administrativo .....	41.437
Oficial de segunda Administrativo .....	38.450
Auxiliar Administrativo .....	36.840
Aspirante de diecisiete años .....	29.876
Aspirante de dieciséis años .....	27.068
Almacenero .....	36.508
Chófer turismo .....	38.499
Chófer camión .....	39.027
Guarda Jurado .....	36.060
Vigilante .....	37.390
Cabo Guardas .....	38.035
Ordenanza .....	36.060
Portero .....	36.060
Conserje .....	37.390
Telefonista .....	36.060
Botones dieciséis años .....	25.791
Botones diecisiete años .....	25.791
Jefe Técnico de primera .....	63.263
Jefe Técnico de segunda .....	60.350
Técnico Industrial primera .....	54.515
Técnico Industrial segunda .....	47.069
Técnico Industrial .....	41.926
Analista de Sistemas .....	62.809
Operador Jefe de primera .....	62.809
Analista de Aplicaciones .....	58.531
Programador de Sistemas .....	58.531
Operador Jefe de segunda .....	58.531
Perforista Jefe de segunda .....	58.531
Programador de Aplicaciones .....	49.297
Operador A .....	49.297
Perforista Verificadora primera .....	49.297
Programador .....	45.243
Operador B .....	45.243
Perforista Verificadora segunda .....	45.243
Operador C .....	40.739
Perforista .....	40.739
<b>Obreros:</b>	
Oficial de primera .....	36.323
Oficial de segunda .....	35.216
Oficial de tercera .....	34.216
Especialista .....	33.901
Mozo Almacén .....	33.901
Peón .....	32.794

## ANEXO 5

Tablas de sueldos base Convenio para el año 1984, de acuerdo con el artículo 26, apartado cinco, del vigente Estatuto de los Trabajadores

Categoría	Sueldo base anual Convenio 1984
<b>Empleados:</b>	
Ingeniero y Licenciado .....	1.627.065
Perito y Aparejador .....	1.552.850
A. T. S. y Graduado Social .....	1.552.960
Maestro Industrial .....	1.064.320

Categoría	Sueldo base anual Convenio 1984
Analista de primera .....	1.071.855
Analista de segunda .....	985.895
Auxiliar de Laboratorio .....	854.930
Jefe Organización de primera .....	1.278.870
Jefe Organización de segunda .....	1.190.385
Técnico Organización de primera .....	1.071.855
Técnico Organización de segunda .....	995.895
Auxiliar Técnico Organización .....	954.930
Delineante Projectista .....	1.278.870
Dibujante Projectista .....	1.278.870
Delineante de primera .....	1.071.855
Delineante de segunda .....	995.895
Calcador .....	954.930
Reproductor de planos .....	935.035
Auxiliar Técnico Oficinas .....	964.940
Jefe de Taller .....	1.404.540
Maestro de Taller .....	1.215.845
Maestro de Taller de segunda .....	1.192.560
Contramaestre .....	1.215.845
Encargado .....	1.176.285
Jefe de primera Administrativo .....	1.278.870
Jefe de segunda Administrativo .....	1.190.385
Oficial primera Administrativo .....	1.071.855
Oficial segunda Administrativo .....	995.895
Auxiliar Administrativo .....	954.930
Aspirante diecisiete años .....	772.895
Aspirante dieciséis años .....	706.320
Almacenero .....	946.485
Chófer turismo .....	997.140
Chófer camión .....	1.010.565
Guarda Jurado .....	935.065
Vigilante .....	968.940
Cabo Guardas .....	985.335
Ordenanza .....	935.065
Portero .....	935.065
Conserje .....	968.940
Telefonista .....	935.065
Botones diecisiete años .....	718.565
Botones dieciséis años .....	673.875
Jefe Técnico de primera .....	1.627.065
Jefe Técnico de segunda .....	1.552.850
Técnico Industrial primera .....	1.404.540
Técnico Industrial segunda .....	1.215.845
Técnico Industrial .....	1.094.320
Analista de Sistemas .....	1.615.515
Operador Jefe de primera .....	1.615.515
Analista de Aplicaciones .....	1.506.690
Programador de Sistemas .....	1.506.690
Operador Jefe de segunda .....	1.506.690
Perforista Jefe de segunda .....	1.506.690
Programador de Aplicaciones .....	1.271.820
Operador A .....	1.271.820
Perforista Verificadora primera .....	1.271.820
Programador .....	1.168.680
Operador B .....	1.168.680
Perforista Verificadora segunda .....	1.168.680
Operador C .....	1.054.125
Perforista .....	1.054.125
<b>Obreros:</b>	
Oficial de primera .....	916.821
Oficial de segunda .....	898.881
Oficial de tercera .....	863.881
Especialista .....	855.950
Mozo Almacén .....	855.950
Peón .....	828.110

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17870

RESOLUCIÓN de 11 de mayo de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

Por la Dirección General de Minas, con fecha 11 de mayo de 1984, ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 10.710. Nombre: «Las Arcas». Mineral: Pizarra. Sección C). Cuadrículas: 14. Términos municipales: Puente de Domingo Florez (León) y Carballada de Valdeorras (Orense).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—El Director general, Juan Manuel Kindelan.